

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre
Provincia	60 »	»	35 »	25 »
Edictos y anuncios; línea o fracción	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1 »			
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 »			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Declaración oficial de perineumonía

Habiendo comunicado a esta Jefatura Provincial de Ganadería la aparición de casos de la enfermedad llamada perineumonía exudativa en el ganado bovino del término municipal de Oviedo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad en el citado Municipio.

Se considerará como zona infecta el establo de don Manuel González Izquierdo, de la calle Fernández Lareda; como zona sospechosa la parroquia de San Julián de los Prados y como zona de inmunización el resto del concejo de Oviedo.

Como consecuencia de esta declaración de enfermedad, por las autoridades, funcionarios y ganaderos se procederá a cumplir o hacer cumplir las medidas siguientes:

Primero. Riguroso aislamiento de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto o convivido con ellas.

Segundo. Todos los animales enfermos y sospechosos serán empadronados y por la Inspección Municipal Veterinaria, serán remitidos cada cinco días a la Jefatura Provincial de Ganadería, los partes obligatorios informando sobre la marcha de la enfermedad.

Tercero. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, a no ser que mediante certificación facultativa, se acredite haber vacunado a los animales contra esta enfermedad un mes antes, en caso contrario después de haber transcurrido tres meses de la desaparición del último caso y previa desinfección del establo.

Cuarto. De ninguna manera será trasladado ningún animal de la es-

pecie bovina procedente de la zona infecta y sospechosa, sin que previamente haya sido reconocido por el Inspector Municipal Veterinario y extendida la correspondiente guía de sanidad.

Dicho transporte sólo podrá utilizarse entre pintos de las citadas zonas, y para ir directamente al matadero.

Las reses bovinas procedentes de otras zonas de la provincia, que hayan de atravesar en tránsito las zonas infecta y sospechosa lo harán exclusivamente transportadas en vehículos durante el trayecto que comprenden las zonas indicadas.

Quinto. Se podrá ordenar el sacrificio de las reses enfermas con indemnización por la Dirección General de Ganadería y también solicitar los ganaderos, del indicado Centro, por intermedio de esta Jefatura Provincial de Ganadería, y ateniéndose a las normas que marca sobre el particular el Reglamento de Epizootias.

Sexto. Se declarará extinguida la epizootia una vez transcurran tres meses sin que se registre ningún nuevo caso de enfermedad o un mes después de haber sido vacunado el ganado receptible y previa desinfección de los establos y cremación de los estiércoles.

Oviedo, 9 de septiembre de 1950.
El Jefe del Servicio, Julio Ochoa.—
Visto bueno: El Gobernador Civil, Joaquín de la Riva.

DECLARACION OFICIAL DE GLOSOPEDA

Habiéndose denunciado ante este Servicio Provincial de Ganadería la existencia de casos de la enfermedad llamada glosopeda, en el ganado bovino de los Ayuntamientos de Villaviciosa, Colunga y Pola de Lena, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad en los citados Municipios.

Se considerará como zona infecta

en Villaviciosa la parroquia de Priesca; como zona sospechosa, las parroquias de Selorio y Tornón, y como zona de inmunización todo el término municipal de Villaviciosa.

Se considerará como zona infecta en Colunga la aldea de Lué; como zona sospechosa la parroquia de Lué, y como zona de inmunización todo el término municipal.

En Pola de Lena se considerará como zona infecta Puente de los Fierros, como zona sospechosa toda la parroquia de Puente de los Fierros, y como zona de inmunización el término municipal de Lena.

En consecuencia, por las Autoridades, funcionarios y ganaderos se procederá:

Primero. Denunciar ante el Inspector Municipal Veterinario de la localidad o a este Servicio Provincial de Ganadería los casos de la enfermedad de que se tenga conocimiento.

Segundo. Aislamiento riguroso de los animales enfermos o de los sanos que hayan estado en contacto con ellos y sean de especie receptible.

Tercero. Colocación en las cuerdas, establos o terrenos infectados, de letreros que digan: GLOSOPEDA.

Cuarto. Empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos.

Quinto. Suspensión de ferias y mercados en los núcleos urbanos en que existan casos de enfermedad y vigilancia sanitaria en las mismas de los lugares incluidos en la zona sospechosa y de inmunización, aunque no existan animales enfermos.

Sexto. Ningún animal enfermo o sospechoso podrá ser trasladado de lugar, excepto en los casos en que sea conducido a sacrificar y sujetándose a las condiciones siguientes:

- Con autorización del Alcalde previo reconocimiento e informe del Inspector Municipal Veterinario, cuando se lleve al matadero municipal de donde proceda la res.
- Con autorización de este Go-

bierno Civil, previo informe del Servicio Provincial de Ganadería, si la res se ha de trasladar a otro matadero que no sea el del municipio de donde procede.

c) En consecuencia, todo animal de las especies bovina, ovina, caprina y de cerda procedentes de las zonas infecta y sospechosa, que sea presentado para su sacrificio en los mataderos municipales, irá provisto de la guía de Sanidad autorizada, como proceda, según el caso, por el Alcalde de la localidad o este Gobierno Civil.

d) A los dueños de los animales enfermos o sospechosos sacrificados en los mataderos municipales, se les entregará por la Dirección del establecimiento, un resguardo que así lo haga constar.

Séptimo. Toda cuadra o establo donde hayan permanecido animales enfermos, serán desinfectados con una solución de sosa cáustica al tres por ciento.

Octavo. El incumplimiento de las medidas ordenadas será sancionado según determina el Reglamento de Epizootias.

Noveno. Se declarará extinguida esta enfermedad veinticinco días después de haber desaparecido el último caso.

Oviedo, 14 de septiembre de 1950.
El Jefe del Servicio, Julio Ochoa.—
Visto bueno: El Gobernador Civil, Joaquín de la Riva.

DIPUTACION

Celebrándose Elecciones de Enlaces Sindicales desde el 16 al 26 del mes de septiembre; se hace saber a los Productores de la Excm. Diputación que la Mesa para celebrar las mismas, se establecerá en los bajos del Palacio Provincial.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Carreteras.—Concesiones

concejo de Oviedo

Anuncio

El Ayuntamiento de Oviedo solicita autorización para instaurar una tubería de conducción de aguas en 190 metros de la variante en construcción de la carretera de Adanero a Gijón, en el Pontón de Vaqueros, con destino al abastecimiento del Instituto Local de Formación Profesional.

Lo que se hace público durante un plazo de quince días, según lo dispuesto en el apartado b) del artículo 48 del Reglamento de Fomento y Conservación de Carreteras, a fin de que dentro de dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones sobre lo pretendido en la Secretaría de esta Jefatura de Obras Públicas o en la Alcaldía de Oviedo.

Oviedo, 11 de septiembre de 1950. El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Anuncio de concurso de destajo

Declarado desierto el segundo concurso, celebrado al mismo efecto, se anuncia este tercero para optar a la ejecución del destajo relativo a las obras de ampliación, mejora y acondicionamiento del acceso a Covadonga, C. C. 6.312 de Panes a Cangas de Onís y Covadonga, fijándose en Doscientas mil pesetas (200.000,00 pesetas), el importe límite de las obras a realizar. Dentro del plazo de quince (15) días naturales contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en esta Jefatura de Obras Públicas, a las horas hábiles de oficina, las correspondientes proposiciones.

Estas se extenderán con arreglo al modelo que a continuación se inserta, en papel con póliza de 4,75 Pesetas y se presentarán en sobre cerrado al que acompañará, por separado y a la vista, el resguardo que acredite haber depositado en la Pagaduría de Obras Públicas la cantidad de cuatro mil pesetas (4.000,00 pesetas), como fianza provisional.

Al segundo día hábil después de expirado el plazo para la admisión de proposiciones, se verificará públicamente la apertura de las mismas por el Ingeniero Jefe, con asistencia del Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, quien levantará la correspondiente acta.

Dentro de los dos días hábiles siguientes, el Ingeniero Jefe adjudicará provisionalmente la realización

de las obras, a reserva de lo que resuelva la Superioridad, al concursante cuya proposición sea más económica.

El proyecto de las obras y pliego de condiciones del concurso podrán ser examinados en esta Jefatura de Obras Públicas durante el plazo y horas señalados para la admisión de proposiciones.

Oviedo, 11 de septiembre de 1950. El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Modelo de proposición:

Don vecino de....., calle de número enterado del anuncio de concurso publicado por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, para la adjudicación del destajo relativo a las obras de ampliación, mejora y acondicionamiento del acceso a Covadonga, C. C. 6.312 de Panes a Cangas de Onís y Covadonga, se comprometo a realizar la parte que señale dicha Jefatura o Ingeniero designado por la misma, de las referidas obras, con estricta sujeción al proyecto aprobado, así como al pliego de condiciones que sirven de base al mencionado concurso, con el alza del... (aquí se escribirá en letra el tanto por ciento de aumento sobre los precios base del concurso, que no podrá exceder del sesenta por ciento (60%) sobre los precios que figuran en la condición 21.ª del citado pliego.

..... de de 1950.

(Firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a diez de febrero de mil novecientos cincuenta. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Castropol, penden ante la misma en grado de apelación entre partes de una, como demandante don José González Malnero, mayor de edad, casado, labrador, y vecino de la villa y concejo de San Martín de Oscos, representado por el Procurador don Armando Argüelles Landeta y defendido por el Letrado don Antonio Fernández Rañada, y de otra como demandados don Manuel Villameñ Álvarez, y su esposa

doña Remedios Iglesias González, mayores de edad, labradores y de la misma vecindad, representados por el Procurador don Luis Álvarez González, y defendidos por el Letrado don Manuel Pérez Sevilla, versando el juicio sobre reivindicación.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dice:

Resultando que el Procurador Monteavaro, en representación del demandante, formuló la demanda origen de este pleito en la que expone como hechos:

Que es dueño de las seis fincas que describe en el hecho primero de la demanda, que respecto de la finca A) no posee título escrito pero el solar en el que se incluía la B), lo compró el actor hace más de treinta años y desde entonces lo posee quieta y pacíficamente en concepto de dueño, habiendo edificado la casa hace veintiséis años y figura a su nombre en el Registro Fiscal, la finca C), la adquirió por compra a Manuel Jardón Bravo, por documento privado de tres de junio de mil novecientos doce; la D), se la compró a Celestino Freije, por otro documento de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta; y las E) y F), son parcelas que su defendido cerró en el monte Coruxeiro de acuerdo con sus consortes en virtud de haber adquirido una octava parte de dicho monte por documento privado de veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, y todas las ha venido poseyendo como dueño quieta y pacíficamente desde la fecha de su adquisición. Además posee en concepto de arrendatario la Cortina de Añides, y prado llamado Coruxeiro, que su representado habitaba la casa descrita con la letra A) y cultivaba con el auxilio de dos vacas las fincas restantes, pero hace unos dos años, realizó la idea de traer a vivir consigo a su nieta Remedios y su marido que son los demandados dándoles alojamiento gratuito sin estipulación de contra-prestación alguna y con el único interés por su porte de que cumplieran los deberes que les imponían los vínculos familiares que les unen y los demandados no solo no han cumplido dichos deberes, sino que con su comportamiento han hecho imposible la convivencia, que en su vista el actor quiso que salieran de la casa pero ellos se negaron, que su poderdante antes de decidirse a plantear esta demanda pensó que acaso conservase la posesión de las fincas, y quiso comprobarlo y al efecto, llegado el tiempo oportuno para ello, fué a una de las fincas donde había unos cuatro ferrados sembrados de patatas para recoger éstas; pero los demandados acudieron al Juez de Paz, y éste falló el asunto, prohibiendo a su defendido

que cosechase las patatas hasta nueva orden y pocos días después recogieron los demandados. Expuso los fundamentos de derecho que creyó por conveniente y terminó suplicando que en definitiva se dicte sentencia declarando que el demandante tiene derecho a la posesión exclusiva de la finca descrita en el hecho primero, y también a la de las demás fincas allí reseñadas, y que le pertenece la cosecha de patatas de los cuatro ferrados de tierra que estuvieron sembrados de dicha especie en la finca E) durante la última campaña, condenando a los demandados a estar y pasar por las precedentes declaraciones, a entregar dicha cosecha y a abandonar y desalojar fincas y casa, poniéndolas a disposición del demandante con las costas.

Resultando que conferido traslado de la demanda al demandado, se opone en su nombre el Procurador Yanes, negando los hechos de la demanda, que no se confirmen con lo que él exponga o diga; que sus defendidos fueron a casa no en virtud de concesión precaria sino colaborando con el demandante y su hija Josefa madre de la demandada y hermanos en relación de trabajo mutuo, que es cierto que se negaron a asistir a la conciliación enjuiciada en el molde del precario clásico cuando había incluido unos deberes que no han cumplido los demandados, y hasta hubo cesión de derechos arrendaticios aunque continuando la vida en común, y ahora se pretende hechar a todos. Adujo en derecho lo que creyó oportuno y terminó suplicando se estime la excepción dilatoria de incompetencia que propone en otro caso la perentoria de falta de acción, absolviendo por el fondo en petición subsidiaria.

Resultando que recibido el pleito a prueba, se propuso por la parte demandante confesión de los demandados, testifical y pericial caligráfica, si bien esta última no se practicó por haber sido reconocidos por los demandados los documentos que habían de ser objeto de aquélla; y por estos últimos también se propuso confesión del demandante, testifical y documental.

Resultando que ejecutada toda esta prueba se unió a los autos y se convocó a las partes a comparecencia que tuvo lugar en veintinueve del corriente en la que ambas partes después de exponer lo que tuvieron conveniente terminaron insistiendo en sus respectivas pretensiones formuladas en demanda y contestación con la adición por parte de los demandados que en todo caso se dicte sentencia absolutoria respecto a las tres fincas A. B. C., ya que en otro caso se causaría un despojo manifiesto de la herencia de la espo-

sa de Malnero y sus herederos.

Resultando que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Resultando que la parte dispositiva de la espresada sentencia, dice así:

Fallo

Que debo de declarar y declaro que el demandante José González Malnero tiene derecho a la posesión exclusiva de la finca A), descripta en el decho primero de la demanda, y también a la de las demás fincas allí reseñadas, y que le pertenece la cosecha de patatas de los cuatro ferrados de tierra que estuvieron sembrados de dicha especie en la finca E), durante la última campaña condenando a los demandados Manuel Villamea y su mujer Remedios Iglesias a estar y pasar por estas declaraciones, a entregar dicha cosecha y a abandonar y desalojar fincas y casa, poniéndolas a disposición del demandante, sin hacer especial imposición de costas.

Resultando que notificada la anterior sentencia contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos se remitieran los autos a esta Superioridad donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante y posteriormente la apelada, se tramitó el recurso celebrándose la vista el día siete del corriente con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Magistrado don Carlos Álvarez Martínez:

Se aceptan también, sustancialmente, los Considerandos de la recurrida sentencia, a excepción del quinto, que dicen así:

Considerando que se alega la excepción de incompetencia de jurisdicción con una absoluta falta de fundamento para ello, lo que se evidencia claramente una vez practicada la prueba, pues de ésta se deduce que la relación nacida entre actor y demandados no puede estar más lejos de ser laboral, ya que tiene un carácter típicamente familiar, sin estipulación de salarios y fundada solamente en razones de parentesco, que originaron una convivencia encaminada a hacer posible, mediante el trabajo conjunto en plana de igualdad, salvo la natural jerarquización familiar, la explotación de un patrimonio, cuyos beneficios redundaron en provecho de todos hasta que cesó la vida en común, y sin que, durante este tiempo, pueda hablarse de diferenciaciones de patronos y obreros, ni de nada que re-

cuerde un contrato laboral; por tanto, debe rechazarse totalmente la alegada excepción con fundamento en una supuesta incompetencia jurisdiccional.

Considerando que, como se infiere de la prueba intentada y de lo manifestado en la comparecencia oral de esta instancia, los demandados pretenden enervar la acción ejercitada por el actor, fundándose en que algunos de los bienes reclamados no pertenecen a aquél sino a la sociedad conyugal no disuelta, planteándose de este modo, independiente de lo que puede reputarse fondo de la cuestión, un problema en torno al principio de preclusión informador de nuestro procedimiento, y ello se plantea porque en el escrito de contestación solamente se alegó la anulada incompetencia de jurisdicción, otras razones de índole general y el carecer el actor de legitimación y acción civil, esto último de un modo escueto y sin hacer referencia para nada a la posible y no disuelta sociedad conyugal.

Considerando: Que si es difícil establecer la diferencia teórica entre el concepto general de defensa y el más estricto de excepción, en este caso la dificultad no existe, puesto que, independientemente de que por la parte se invoca como excepción, cualquier criterio que se adopte para la aludida diferenciación, nos llevará a calificar la cuestión debatida de si el actor carece de acción por tratarse de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, como una clara excepción; y así, si seguimos el criterio generalmente admitido, en cuanto a la diferenciación de las excepciones de las llamadas defensas en sentido estricto, fundado en que aquéllas implican la introducción de elementos nuevos en la contienda, aportando nuevos hechos y ampliando el campo del litigio, y que por contraposición las defensas, término genérico que comprende en su sentido amplio las excepciones, estrictamente suponen la materia de designar todos los medios de oposición y contradicción no considerable, como excepciones, tal criterio, no llevará como conclusión, a calificar, el argumento derivado de la existencia de la sociedad conyugal como una excepción; y consecuencia de esta acción será la principalísima de que, si tal vez puede apreciarse de oficio por el Juez alguna argumentación defensiva no invocada por los demandados y derivable de los hechos, supliendo en cierto modo defectos de la oposición, nunca podrá el juzgador apreciar de oficio las excepciones, cuya razón fundamental, generalmente, ni implica otra cosa que la afirmación fren-

te a los hechos básicos en la demanda de otros incompatibles con la misma, tal como ocurre en este caso, por lo que se requiere siempre para que sean tenidas en cuenta que se aleguen, haciéndolas valer en el momento oportuno, de acuerdo con el principio de preclusión, no bastando alegaciones vagas o supuestas excepciones invocadas con carácter general, sino que se necesitará, precisamente por la afirmación de hechos que suponen el concretar éstos, fijándolos terminantemente entendiéndolo así la sentencia de cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que dice: "No basta con invocar la excepción "sine accione agis", hay que fijar los puntos de hecho", criterio confirmado, reiteradamente, por el Tribunal Supremo, y cuya finalidad deriva de la necesidad de que "sea observado el principio que obliga a mantener la discusión sobre las cuestiones de fondo en los precisos términos en que quedaron planteadas al trabarse la litis", como dice la sentencia muy reciente de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, que aunque parte de supuesto distinto al de este caso, establece claramente la necesidad de observar el principio de preclusión con relación a las excepciones, por no proceder tratándose de éstas la actividad es oficio del Juez.

Considerando que si bien es cierto que los demandados alegan con carácter general la falta de acción en el actor y piden en el suplico que se acepte tal excepción, no cabe duda que, para ser tenida en cuenta, hubiera sido necesario el concretar en la contestación los fundamentos y hechos que hacen posible la excepción, lo que no ocurrió en este caso con relación a lo después invocado sobre la sociedad conyugal, y por ello la excepción fundada en esto debe ser rechazada sin entrar en su fondo, ante el imperativo de congruencia entre la resolución y las cuestiones planteadas a su debido tiempo; y confirma la necesidad de este criterio el principio general de defensa, pues de otro modo se produciría notoria indefensión a un de las partes, como claramente se ve en el presente proceso, ya que al no alegarse en la contestación el hecho base de la oposición o excepción aludida, el actor la desconoce impidiéndole esto la práctica de prueba contradictoria.

Considerando que por el actor se ejercita expresamente la acción publiciana, cuya procedencia y viabilidad en nuestro ordenamiento jurídico es indudable, de acuerdo con reiterada jurisprudencia (sentencias entre otras, las indicadas en el escrito inicial); y, ahora bien, si ade-

más de esto se tiene en cuenta que el actor reúne las circunstancias generalmente admitidas para el éxito de esta clase de acciones, como son un clarísimo mejor derecho a la propiedad y por ende a la posesión, que resulta tanto más que los demandados no ostentan ninguno, como se infiere de la prueba y de lo dicho anteriormente, habrá necesariamente que resolver conforme a lo pedido en la demanda respecto a la citada acción; e igualmente procederá la ejercitada al amparo del artículo mil quinientos setenta del Código Civil, habida cuenta que de la prueba se deduce que el actor es el arrendatario de las fincas descriptas en el hecho segundo de la demanda, no teniendo los demandados derecho alguno a la posesión de dichos inmuebles.

Considerando que además se pide por el actor la declaración relativa a la pertenencia de los tubérculos recogidos, haciéndose necesario para resolver este punto tener en cuenta los siguientes hechos, deducibles de la prueba: Primero.—El actor salió de su casa en julio de mil novecientos cuarenta y ocho; segundo.—En agosto del mismo año celebró un acto conciliatorio reclamando las fincas a los hoy demandados, y después en la época de recoger las cosechas pretendió hacerlo él, de donde se deriva que nunca consintió la tenencia de las fincas a éstos; tercero.—Durante el tiempo de la convivencia familiar la posesión de las fincas fué ostentada por el actor, como se deduce, cuando menos, de las presunciones nacidas de su posesión anterior y de su calidad de jefe de familia, debiendo reputarse los actos materiales de trabajo hechos por los demandados como meramente consentidos o tolerados y realizados en nombre de aquél; de lo indicado se infiere que, no solo el actor, titular de mejor derecho de posesión a quien hay que reconocer los derechos derivados del dominio, le pertenecen los frutos de la finca de acuerdo con los principios de accesión artículos trescientos cincuenta y tres y trescientos cincuenta y cuatro del Código Civil, sino que igualmente le pertenecen por haber sido poseedor durante todo el tiempo, ya que después de salir de la casa la tenencia o posesión material realizada por los demandados fué en contra de su voluntad (artículo cuatrocientos sesenta y tres del Código Civil), circunstancia que además llevaría implícita la mala fe que excluye todo derecho a los frutos, al igual que los actos meramente tolerados, realizados por los demandados, sin valor frente al poseedor a título de dueño (artículo cuatrocientos sesenta y tres).

Considerando que no existen razones especiales para la imposición de costas.

Primero.—Considerando: Que dentro del carácter rogado que inspira nuestro ordenamiento vigente en materia procesal civil, así como al juzgador, cabe aplicar normas legales sin cita expresa de las partes, no le es dable alterar la base de hecho que fijan, al cerrarse el período expositivo del juicio, las pretensiones combinadas de actor y demandado; éste, al contestar a la demanda, así como puede allanarse a las pretensiones o confesar los hechos fijados de contrario, puede también en su defensa, limitar el debate a sectores o aspectos singulares del problema litigioso; y, cuando eso acontece al órgano jurisdiccional, en su actuación le está vedado traspasar el campo discutido para adentrarse en el de los fundamentos de facto, no controvertidos por las partes, salvo si se trata de aquellos presupuestos procesales (capacidad, competente, ecétera), particularmente a él encomendados, porque sobre ellos no cabe el poder dispositivo de los litigantes.

Segundo. Considerando que, aparte las antedichas razones que, para no incidir en incongruencia, vedan ocuparse del problema, tardíamente suscitados por los demandados en este proceso, siempre resultaría sin viabilidad, como medio defensivo, el supuesto carácter de gananciales de las fincas a), b) y c), descritas en el hecho primero de la demanda, que transformando su titularidad dominical, contradijera el apoyo de las pretensiones postuladas, en cuanto a ellas, por el actor, porque ese carácter de gananciales no resulta, necesariamente, de los títulos acompañados a la demanda, suficientes "hechos constitutivos" para su éxito, sino que, como verdaderos hechos impeditivos, exigirían al demandado su "allegata et probata" y permitirían, en la natural controversia, contraprueba, para en definitiva, poderar si anervaban o no la posición actora, todo lo que falta en este litigio.

Tercero.—Considerando: Que por las antedichas razones, debe reducirse la cuestión en debate (en sus dos aspectos competencial y material, propuestos), al que resulta de las relaciones de tipo laboral y a esos vínculos familiares que, en el escrito de contestación a la demanda, sientan los cónyuges don Manuel Villamea y doña Remedios Iglesias, como único motivo para oponerse a la recuperación postulada por su abuelo; y, ello supuesto, son absolutamente insostenibles, ambos alegatos: a) En cuanto a las relaciones laborales, porque, según

acreditan sus propios testigos, nunca tuvieron carácter asalariado los cónyuges demandados, sino que prestaron su trabajo, con carácter familiar, como nietos del actor y bajo la dirección de su abuelo, que aquí les demanda, situación que, pre vista en el apartado a) del artículo segundo de la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido de veintiséis de enero e mil novecientos cuarenta y cuatro, está expresamente excluida de esas normas a efectos jurisdiccionales y demás correspondientes; y b) Porque, ni por esas labores, ni por la existencia de los vínculos familiares que también se aducen, cabría privar de acción a su legítimo dueño o poseedor para recobrar una posesión, contra su voluntad detentada y para que se le restituyan los frutos de esos bienes indebidamente percibidos por los demandados.

Cuarto.—Considerando: Que por tales razones y las demás que consigna la sentencia apelada, que en ésta se aceptan y reproducen, procede confirmar, en sus propios términos, tal resolución, con la expresa imposición de costas, en esta segunda instancia, prevista en el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que producirá los efectos previstos en el artículo treinta y seis de dicha Ley.

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente aplicación.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Castropol, el veintiséis de marzo del pasado año, objeto de este recurso, por la que se declaró que el demandante José González Malnero tiene derecho a la posesión exclusiva de la finca A), descrita en el hecho primero de la demanda, y también a la de las fincas allí reseñadas, y que le pertenece la cosecha de patatas de los cuatro ferrados de tierra que estuvieron sembrados de dicha especie en la finca E) durante la última campaña, condenando a los demandados Manuel Villamea y su mujer Remedios Iglesias a estar y pasar por estas declaraciones, a entregar dicha cosecha y a abandonar y desalojar fincas y casa poniéndolas a disposición del demandante, sin hacer especial imposición de costas en la primera instancia e imponiendo a los apelantes las originadas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos; mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser re-

mitida al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Aurelio Bueno Quesada.

JUZGADOS

DE POLA DE SIERO

Edicto

Don Manuel Carrillo Rojas, Secretario del Juzgado Municipal de Pola de Siero.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número ciento tres de orden del pasado año, de mil novecientos cuarenta y nueve, por estafa a la Compañía de Ferrocarriles de Langreo, contra Manuel Félix Blanco, se ha practicado la tasación de costas de las causadas en el mismo y que a continuación se expresan:

Tasación de costas que practico yo el Secretario, de las causadas en el juicio que se hace meción.

Costas hasta sentencia y ejecución de la misma veintitrés pesetas con cinco céntimos.

Suspensión, una peseta con cincuenta céntimos.

Citaciones, tres pesetas.

Reintegro, cinco pesetas con cincuenta céntimos.

Indemnizaciones, seis pesetas.

Total, treinta y nueve pesetas pesetas con cinco céntimos.

Pola de Siero a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta.

Y para que conste y sirva de requerimiento al denunciado condenado a su pago, Manuel Félix Blanco, expido la presente que firmo en Pola de Siero, a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Manuel Carrillo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE GRADO

Anuncio

En poder de don José Fernández García, vecino de Robledo, de este término municipal, se encuentra depositada una novilla de dueño desconocido, encontrada haciendo daño en finca particular. Tiene las señas siguientes: color rubio, de cuatro palas, teniendo en el cuarto trasero izquierdo las iniciales M. C. marcadas a hierro.

Por término de quince días está a disposición del dueño, transcurridos los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Grado, 14 de septiembre de 1950.—El Alcalde, M. Fernández.

DE PONGA

Anuncio

Hallándose en poder de la Junta Administrativa de San Juan de Beño (Ponga), una yegua que ha sido encontrada abandonada en términos del mismo, cuyas señas son las siguientes: edad 8 años, capa alazana oscura, señas particulares: estrella y calzada de la pata derecha, sin hierro. Se hace público por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que aquél que acredite ser su dueño, previo el abono de los gastos que dicho animal haya ocasionado, pase a recogerle antes de proceder legalmente a su subasta.

Ponga, 14 de septiembre de 1950.—El Alcalde.

DE NAVIA

Edicto

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno las Ordenanzas de Exacciones que han de regir en este Municipio durante el año de 1951, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales, cualquier habitante del término o persona interesada podrán presentar contra las mismas, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 269 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Las Ordenanzas a que se refiere el presente edicto son las siguientes:

Plaza del Mercado, Suministro de Aguas Potables, Sello Municipal, Placas y Tablillas, Licencia para Construcciones, Apertura de Establecimientos, Reconocimiento Sanitario de alimentos, Alcanarillado, Servicio de Matadero, Puestos públicos, Escaparates, Círculos de Recreo y Casinos, Contribución industrial, Depósitos Administrativos de Almacenistas de Vinos, Gas y Electricidad, consumo de carnes, pescados y mariscos, Consumo de bebidas, de cinco centimos sobre litro de vino, Sobre Consumiciones, Décima Municipal sobre empréstitos, Consumo de Lujo, Reconocimiento de reses de cerda, sobre Patente Nacional de Automóviles, Participación en la Contribución, Prestación Personal, Reintegros, Intereses de Inscripciones y terrenos sin cerrar en el casco urbano.

Navia, 4 de septiembre de 1950.—El Alcalde.